

### III. Otras disposiciones

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 27 de septiembre de 1967 por la que se dispone la aprobación del prototipo de balanza automática colgante denominado «Bizerba», modelo «CB», de 10 kilogramos de alcance, de doble esfera, con divisiones de cinco gramos en una sola escala, sistema de ventanillas para la indicación de los kilogramos, a dos kilogramos por vuelta.*

Ilmos. Sres.: Vista la petición interesada por la Entidad «R. Oyarzun y Cía., S. A.» con domicilio en esta capital, paseo Imperial, número 12, en solicitud de aprobación de un prototipo de balanza automática colgante denominado «Bizerba», modelo «CB», de 10 kilogramos de alcance, de doble esfera, con divisiones de cinco gramos en una sola escala, sistema de ventanillas para la indicación de los kilogramos, a dos kilogramos por vuelta, de fabricación italiana.

Esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con las normas previstas en el artículo 19 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas, aprobado por Decreto de la Presidencia del Gobierno de 1 de febrero de 1952 («Boletín Oficial del Estado» del día 13, y con el informe emitido por la Comisión Permanente de Pesas y Medidas, ha resuelto:

Primero.—Autorizar en favor de «R. Oyarzun y Cía., S. A.», el prototipo de balanza automática colgante denominado «Bizerba», modelo «CB», de 10 kilogramos de alcance, de doble esfera, con divisiones de cinco gramos en una sola escala, sistema de ventanillas para la indicación de los kilogramos, a dos kilogramos por vuelta, cuyo precio máximo de venta será de 15.125 pesetas.

Segundo.—La aprobación del prototipo anterior queda supeeditada al cumplimiento de todas y cada una de las condiciones de carácter general aprobadas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de julio de 1956 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de agosto).

Tercero.—Las balanzas correspondientes al prototipo aprobado llevarán una placa indicadora en la que consten:

- El nombre de la casa constructora y la designación del prototipo.
- El número de orden de fabricación del aparato, el cual ha de ir grabado también en una de sus piezas principales, cruz o soporte de ésta.
- El alcance y pesada mínima.
- Valor de la menor división de la escala.
- Fecha del «Boletín Oficial del Estado» en que aparezca publicada la aprobación del prototipo.

Cuarto.—La presente Resolución deberá ser publicada en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento general.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 27 de septiembre de 1967.

CARRERO

Ilmos. Sres. Directores generales del Instituto Geográfico y Catastral y de la Energía.

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

*RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre filiación de los hijos nacidos dentro de los ciento ochenta días siguientes al matrimonio de la madre.*

En el expediente sobre rectificación en la inscripción de nacimiento de E. C. R., remitido a este Centro en trámite de recurso por efecto del que entabló la madre de la inscrita contra el auto dictado por el Juez de Primera Instancia correspondiente, en el que confirmaba la decisión del Juez Encargado y desestimaba la solicitud de revocación del acuerdo por el que disponía la rectificación a efectuar:

Resultando que con fecha 7 de mayo de 1966, y por haberse advertido por el Juez Encargado que en la inscripción de nacimiento de E. C. R. se consignó como padre legítimo de la inscrita, en virtud de la simple declaración del abuelo materno a don E. P. C. R., no obstante haber tenido lugar la celebración de su matrimonio con la madre de la referida niña, en tiempo posterior a los ciento ochenta días, se pusieron los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley del Registro Civil, por si se consideraba procedente el ejercicio de la oportuna acción o incoación de expediente, acompañándose testimonio de la declaración del nacimiento en cuestión y certificación literal del asiento;

Resultando que el Ministerio Fiscal, en comunicación dirigida al Juzgado Municipal de L., había constado que, según aparece de la certificación aportada, el nacimiento de la citada E. C. R. ocurrió el día 15 de marzo de 1964, figurando como hija de don E. P. C. R. y doña C. R. T. los cuales contrajeron matrimonio en S., según se expresa en dicha certificación, el día 25 (sic) de noviembre de 1963, habiendo, por consiguiente, tenido lugar el nacimiento de E. antes de transcurrir ciento ochenta días de la celebración del matrimonio de aquéllos, por lo que, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 110 del Código Civil, y no apareciendo acreditado que hayan concurrido alguna de las circunstancias enumeradas en dicho precepto, no procede estimar como legítima la filiación paterna de dicha menor, a cuyo efecto debe unirse certificación del matrimonio de E. P. C. R. y C. R. T.; de las certificaciones aparece evidente el error cometido en la inscripción del nacimiento, para subsanar el cual se estimaba que procedía incoar el adecuado expediente gubernativo en base a lo dispuesto en el número 3.º del artículo 93 de la Ley del Registro Civil, obran unidos testimonio del «Cuestionario para declaración de nacimiento» al Registro Civil, formulado por el abuelo materno, y certificación literal de la inscripción de nacimiento de E. C. R., nacida el día 15 de marzo de 1964, su padre, don E. P. C. R., y su madre, doña C. R. T., casados, según consta por exhibición del Libro de Familia, el 12 de noviembre de 1963; y se practica la inscripción de nacimiento en virtud de la declaración del abuelo materno;

Resultando que, en cumplimiento de lo acordado por el Instructor, se incorpora al expediente certificación literal relativa al matrimonio celebrado entre don E. P. C. R. y doña C. R. T., el día 12 de noviembre de 1963, ambos de estado solteros;

Resultando que, tras las oportunas notificaciones, don E. P. C. R., en escrito, luego ratificado ante la presencia judicial, manifestó hacer suya la solicitud del Ministerio Fiscal para que se rectifique la inscripción de la menor nombrada, haciendo desaparecer de la misma toda mención del firmante como padre de aquélla, pues negaba expresamente, como ya lo hizo en su día cuando le fué pedido, consentimiento, sin que concurran ninguna de las circunstancias que habla el artículo 184 del Reglamento para que conste en la inscripción como padre de aquélla, dado que le fué ocultado el embarazo de su mujer, y ha negado en todo momento, incluso ante la autoridad judicial, el reconocimiento respecto de dicha niña como hija propia, ya que efectivamente no lo es, y concluía con la petición de que se le tuviera por comparecido y como parte legítima en el expediente;

Resultando que don C. G. A., Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de doña C. R. T., hacía constar la oposición de la persona a quien representa, en cuanto a la acción ejercitada que antes se menciona. No encaja el supuesto ni en el artículo 93, ni en el 94 ni en el 95 de la Ley del Registro Civil; ni cabe que se proceda por el cauce estrecho del expediente gubernativo, autorizado tan sólo para supuestos excepcionales, frente al principio general de necesidad de sentencia firme, recaída en juicio ordinario, proclamado por el artículo 92 de la misma Ley, ni resolverse al cuestión por el Juez a quien se dirige, ya que está aquélla fuera de la esfera de su competencia, a tenor de lo prevenido en los artículos 342 y 343 del Reglamento del Registro Civil. No se contrae propiamente a la rectificación de un error, sino que se concreta a la supresión del nombre y demás circunstancias personales de don E. C. R., figuradas en la inscripción, en concepto de padre de la menor. La resolución que, en definitiva, fuese dictada, aun admitiendo que en cuanto al fondo fuese prosperable la pretensión impugnada, nunca podría lograr reflejo registral si no adoptase la forma de sentencia, precisamente recaída en juicio ordinario, por disposición del especialísimo precepto establecido en el artículo 50 de la propia Ley, a tenor del cual no podrá extenderse asiento alguno—ni tan siquiera rectificatorio—contradictorio con el estado de filiación que prueba el Registro,